

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado No.	08-001-33-33-005-2020-00126-00
Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	INDIRA PAOLA CORREA PADILLA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
Juez	Dr. NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS
Derechos Invocados	Igualdad, Debido Proceso, Trabajo y Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos

Visto el anterior informe secretarial enviado vía mail, y revisada la acción de tutela promovida por la señora INDIRA PAOLA CORREA PADILLA, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la denunciada violación de los derechos constitucionales fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Trabajo y Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos, advierte el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Decreto 2591 de 1991 para su trámite, razón por la cual deviene procedente su admisión, por lo que se proveerá en tal sentido.

- **DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, regula las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales en acciones de tutela, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...)

En el presente caso la actora solicita:

RADICACIÓN: No. 08-001-33-33-005- 2020-00126-00

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: INDIRA CORREA PADILLA

ACCIONADO: CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE

“... antes de fallar la presente tutela, la suspensión provisional de la etapa en la que se encuentra en este momento el concurso, teniendo en cuenta que si bien es cierto que existe otro mecanismo, como lo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, también lo es, que nos encontramos con un término perentorio, como es el que ha fijado la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, que en aproximadamente estará conformando la lista de elegibles, circunstancia que supera la normalidad de un proceso judicial...”

Visto lo anterior, no se advierte de los hechos esbozados en la demanda que la no concesión de la medida solicitada pueda evitar que se produzcan otros daños o perjuicios irremediables, de conformidad con las circunstancias del caso. Tampoco se observa que la medida sea necesaria y urgente para evitar que los efectos de un eventual fallo a favor se tornen ilusorios, por ello se denegará la concesión de la medida, **sin perjuicio del estudio que en el fallo deba realizarse**, respecto los argumentos enarbolados por la accionante en su escrito incoatorio.

- **De La Vinculación De Terceros**

La Corte Constitucional ha manifestado que *“...el juez tutela, de debe llamar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas en el juicio, y por ende resulten afectadas o comprometidas con el fallo. Si estas personas involucradas en los hechos, ya que son mencionadas por las partes o su implicación se debe de los elementos probatorios aportados al expediente no son notificadas dentro del trámite, se violaría su derecho de defensa, toda vez que no tendrían conocimiento de la acción de tutela en curso y, por tanto, no podrán presentar las explicaciones o justificaciones del caso.”* (subrayado y negrillas del Despacho).

Asimismo, el último inciso del artículo 13, del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, permite la intervención de *“quien tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso”*, intervención que solamente es posible a través del conocimiento cierto y oportuno que puede tener un sujeto de derecho acerca de la existencia de la acción de tutela.

Precisado lo anterior, se advierte en el presente caso que se hace necesario vincular al presente trámite al Barranquilla D.E.I.P. y a quienes fungen como aspirantes al cargo de Técnico Operativo Grado1 Código 314 de la OPEC No. 75951, participantes en el aludido Concurso de Méritos correspondiente a la Convocatoria No. 758 Territorial Norte.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de tutela promovida por la señora INDIRA PAOLA CORREA PADILLA, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por la denunciada violación de sus derechos constitucionales fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Trabajo y Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

SEGUNDO: Vincúlese al presente trámite a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y a los demás participantes en el concurso, por tener interés en las resultas en la presente acción constitucional, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE, y de BARRANQUILLA D.E.I.P, la admisión de la presente Acción de Tutela. Hágaseles entrega de la copia del libelo respectivo, para que se pronuncien con relación a los hechos que relaciona el accionante en sustento de la reclamación.

RADICACIÓN: No. 08-001-33-33-005- 2020-00126-00

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: INDIRA CORREA PADILLA

ACCIONADO: CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE

CUARTO: Solicítese a las entidades accionadas y vinculada, que dentro del término perentorio de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan un informe claro, completo y detallado sobre los hechos y circunstancias que motivan el ejercicio de la presente acción indicando de manera precisa cuál es el estado actual de la situación planteada por los actores. En el mismo término pueden ejercer su derecho de defensa

QUINTO: Notifíquese a los aspirantes al cargo de Técnico Operativo Grado1 Código 314 de la OPEC No. 75951, a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE. Para lo cual, los respectivos representantes legales deberán remitir a cada buzón de correo electrónico (E-MAIL) o dirección física reportada por los concursantes, copia del presente auto admisorio de tutela y de la demanda con sus anexos; para que, si a bien lo tienen, se hagan parte al interior del presente trámite tuitivo.

SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicar la admisión de la presente tutela y la respectiva demanda, en el link correspondiente, de sus respectivas páginas web, dedicado al concurso de méritos para proveer los empleos en el cargo de Técnico Operativo Grado1 Código 314 de la OPEC No. 75951.

La constancia del respectivo envío ordenado en el numeral anterior, y de la publicación en la página web, deberá ser allegada al proceso dentro del término otorgado en el numeral CUARTO del presente proveído.

SEPTIMO: Niéguese la medida provisional deprecada por la parte actora, en atención a las consideraciones expuestas en precedencia.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, los memoriales y comunicaciones dirigidos al presente proceso, en esta instancia, deben enviarse a través de los canales digitales que disponga el Consejo Superior De La judicatura y/o al buzón de correo electrónico institucional de este juzgado: adm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: El respectivo mensaje de correo debe identificarse en el ASUNTO, como: "CONTESTACION" y/o "MEMORIAL", según sea el caso.

NOVENO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01c9373f35c110db500bf357f35b1401d9517c756bed1542a7b3f644ab8cfb23

Documento generado en 27/07/2020 02:03:39 p.m.